



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 010 <b>2018-0106800</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COTRASENA
<b>Demandado</b>	GUSTAVO MARTÍNEZ CÓRDOBA Y OTROS
<b>Tema</b>	Resuelve Recurso

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad Litem de la demandada, contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Curador Ad Litem de los demandados solicita se deje sin efecto el mandamiento de pago dictado en conta de sus prohijados, por cuanto el documento presentado no cumple los requisito formales del título valor pagaré.

Alegó la parte recurrente que el documento objeto de recaudado no cumple con los requisitos de ley; "El Pagaré N° 40343, en el que se fundamenta el proceso del asunto, no presenta fecha de suscripción. El espacio destinado para el diligenciamiento de la misma se encuentra en blanco".

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel

sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el presente, juicio el curador Ad Litem, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de sus prohijados, alegando que el título presentado no cumple con los requisitos de ley al no contener fecha de creación (ni se hace mención a ella en los hechos de la demanda), además, porque no se cumplen las instrucciones dadas para su diligenciamiento.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"; y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del Código General del Proceso), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

El presente litigio está soportado en pagaré aportado con la demanda, mismo que reúne las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del

Código General del Proceso y que se caracteriza por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que se accedió a librar la orden de pago, en la forma solicitada.

Señala el artículo 709 antes citado:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez el artículo 621 del estatuto comercial, señala que si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Sobre el particular, es importante manifestar que el artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales que deben contener los títulos valores y el artículo 709 de la misma obra los particulares del pagaré, de cuyos textos se desprende que la fecha de expedición no es un requisito esencial para la creación de este ni afecta su validez. Ahora bien, al tenor de la segunda norma en cita "...si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega", por lo que de conformidad con la normatividad comercial descrita, se tiene que el título valor objeto de recaudo cumple con los requisitos legales señalados.

Por lo expresado anteriormente y toda vez, que el título valor que sirve de base para la presente acción, cumple los requisitos formales que consagra el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y que la falta enunciada por el curador de los demandados no afecta la validez del pagaré se mantendrá en firme el auto recurrido

## **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto prosígase con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**

**Juez Municipal**

**Civil 010**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**611194507afeb2350c758923c0426655a35141357709dac6e6ecf9ef54445822**

Documento generado en 30/07/2021 02:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**